

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 6 días del mes de Mayo de 2024, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), C.P.N Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada **“SOCOLSKY CARLOS OSCAR S/RECURSO DE APELACIÓN, Expediente N° 251/926/2023 (Expte DGR N° 10028-376-D-2022)”** y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León expresó:

I.- A fs. 43/49 del Expte. 10028-376-D-2022 (D.G.R.), Socolsky Carlos Oscar CUIT N° 20-08097832-5, presentó recurso de apelación contra la Resolución N° C 45/23 de la Dirección General de Rentas de fecha 29.05.2023 obrante a fs. 38. En ella se resuelve NO HACER LUGAR al descargo interpuesto por el contribuyente respecto al sumario instruido y APLICAR la sanción de CLAUSURA por el termino de DOS (2) DIAS a/los establecimiento/s, recinto/s, obra/s, inmueble/s, local/es, oficina/s lugar/es y/o asiento/s, no solo donde se constató al trabajador objeto del hecho u omisión, sino también los que constituyen el domicilio legal y fiscal del infractor y el correspondiente al lugar o asiento de las obras o prestaciones de servicios contratadas, que a continuación se indica; Avenida Aconquija N° 844, local 2, Yerba Buena y calle Marcos Paz N° 424, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán.

II. En la mencionada presentación el contribuyente expresa que en fecha 20.12.2022 presentó descargo informando la regularización de la relación laboral con el señor Juan Eduardo Agüero Ruiz, y acompañó el alta respectiva, para así poder acogerse a los beneficios del quinto párrafo del art. 79 del CTP, no obstante se le aplicó la clausura de dos días.

Se agravia que en la resolución se haya expresado que "la regularización posterior de la relación laboral no constituye causa legal de eximición de sanción", contrariando lo dispuesto en el art. 79 del digesto tributario.

Dice que a pesar de haber reconocido la materialidad de la infracción, solicitó la graduación de la sanción en el mínimo legal, y dio de alta retroactivamente al empleado mencionado, pero no se tomó en cuenta sus planteos y la resolución se basó en una incorrecta interpretación de la norma y de sus facultades discrecionales para desestimar dichas circunstancias y aplicarle una sanción que a todas luces no resulta procedente.

Que cita doctrina de la CSJN referida a que las facultades discrecionales, de ninguna manera pueden constituir conducta arbitraria de la administración ni obviar los requisitos necesarios para el dictado de todo acto administrativo.

Dice que la aplicación de la sanción en la forma en que se hizo, resulta arbitraria e injusta al apartarse del ordenamiento jurídico.

Que por lo tanto, atento a que Juan Eduardo Agüero Ruiz, DNI 34.286.237 fue dado de alta en AFIP, conforme acredita con alta, estima que correspondería dejar sin efecto la sanción y suspenderla hasta que transcurra los 16 meses estipulados.

También se agravia del excesivo formalismo ritual, olvidando que rige el principio del informalismo a favor del administrado.

Que la administración exija la acreditación del cumplimiento del deber impuesto en el párrafo primero del art. 79, en "la primera oportunidad de defensa", es un mero formalismo excesivo, dadas las circunstancias concretas del caso, ya que el empleado fue debidamente registrado y el Organismo receptó el descargo. Dice que resulta afectado el debido proceso adjetivo; y cita lo expresado por la Procuración del Tesoro de la Nación, en el sentido que no es menester calificar las peticiones y que los recursos han de interpretarse de acuerdo a las intenciones de los administrados a fin de no frustrar los remedios procesales.

Que ya que la sanción de clausura reviste naturaleza penal, puesto que el estado obra en ejercicio de su potestad punitiva, implica la aplicación de los principios del derecho penal. En cuanto a la proporcionalidad entre la infracción cometida y la sanción, el cierre del negocio implica el continuo incremento de los gastos sin la generación de ingresos. A lo cual dice que hay que adicionarle el perjuicio moral o

mala reputación que también incidirá en la merma de ingresos en el largo plazo. Estima que en el presente caso se violentará dicho principio.

Dice que la doctrina ha expresado que "los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, junto con el de culpabilidad, son los que han dado origen al principio de insignificancia o bagatela, el cual establece que las conductas que solo afectan de manera insignificante o mínima al bien jurídico protegido por el ordenamiento tributario son atípicas. Es decir para que pueda considerarse afectado un bien jurídico y se genere la tipicidad, la acción debe contener cierta gravedad, pues no toda afectación del bien jurado tutelado convierte a la acción en típica, y por ende, punible".

Sostiene que no existe en el presente caso daño que justifique la sanción de clausura, ya que en el presente caso, ha procedido a registrar al empleado relevado por lo que la única finalidad sería la clausura por la clausura misma.

En el presente caso habría una violación al derecho constitucional de trabajar y ejercer el comercio, impidiéndole obtener el ingreso necesario para mantener la estructura del giro comercial, el pago de tributos, y el sustento propio y de sus empleados.

Ajunta como prueba documental, la constancia de Alta del empleado, copia de la resolución dictada y de su descargo presentado el 20.12.2022.

Solicita se deje sin efecto la resolución apelada, receptando los precedentes jurisprudenciales y doctrinarios invocados.

III. A fojas 16/19 del Expte. N° 251/926/2023 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

Manifiesta que el empleado se presentó extemporáneamente a realizar su descargo.

Afirma que los hechos imputados han sido verificados y aceptados, no existiendo contradicción alguna respecto a los mismos.

En lo que respecta al beneficio solicitado por el apelante, sostiene que el mismo resulta improcedente, debido a que el contribuyente no cumplió con todos los requisitos que son exigidos para gozar del mismo.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

J.P.M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por ultimo sostiene que respecto al planteo que la sanción le resulta desproporcional, hay q resaltar que la sanción que aplica el articulo pertinente es fijo, por lo que no puede resultar desproporcional.

IV. A fs. 25 del expediente N° 251/926/2023 obra sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 249/2023, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, se tiene por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación, se declara la cuestión de Puro Derecho y pasan autos para sentencia.

V. En los términos planteados, la cuestión a resolver pasa por determinar si la Resolución N° C 45/23 de la Dirección General de Rentas de fecha 29.05.2023 es ajustada a derecho.

En primer lugar a fs. 29/30 del expte. 251/926-2023 se dictó medida de mejor proveer a fin de que el contribuyente informe si al momento de inscribir al empleado en cuestión hubo un aumento efectivo en la nómina de empleados, si no disminuyó la planilla de trabajadores, acreditándolo con el F.931 del mes anterior al relevamiento de los trabajadores y el posterior, y si mantuvo la relación laboral regularizada.

A fs. 34, consta que en fecha 20.02.2024 transcurrido el plazo estipulado para el cumplimiento de la medida para mejor proveer dispuesto por el art. 7 del reglamento de procedimientos para el Tribunal fiscal, el apelante no se presentó a adjuntar la información solicitada.

En el presente caso el hecho imputado ha sido verificado y reconocido por el apelante.

El Beneficio del que pretende gozar el contribuyente establece que: "Si en la primera oportunidad de defensa se reconociera expresamente la materialidad de la infracción cometida, y se acreditara la regularización de la relación laboral con las formalidades exigidas por las leyes respectivas, implicando la incorporación del trabajador al plantel del empleador un efectivo incremento en la cantidad de personal, las sanciones de clausura o multa quedarán en suspenso respecto de los trabajadores cuya situación se regularice. Las sanciones quedarán condonadas de pleno derecho si los infractores mantienen la relación laboral respectiva por un plazo no menor a dieciséis (16) meses, continuos y consecutivos, computados a partir del mes inclusive en el cual la Autoridad de Aplicación constatase al trabajador o personal del servicio doméstico objeto del

hecho u omisión, y siempre que durante dicho plazo no se hubiera disminuido el número de integrantes del plantel de trabajadores del empleador, considerando al trabajador incorporado objeto de constatación.”

Tal como puede observarse del artículo anteriormente transcrito, son 5 los requisitos que se deben cumplir para gozar del mismo:

1. Reconocimiento expreso de la materialidad de la infracción imputada.
2. Regularización de la relación laboral.
3. Incremento de la nómina de los empleados a su cargo.
4. No disminución de la planilla de trabajadores.
5. Mantener la relación laboral regularizada por un plazo mínimo de 16 meses.

En el presente caso el apelante no cumplió con los requisitos 3, 4 y 5, aun habiéndole dado oportunidad este Tribunal de hacerlo mediante medida para mejor proveer.

Respecto a la proporcionalidad de la sanción, cabe resaltar que el artículo 79, aplicable en el presente caso, establece: “Serán sancionados con clausura de dos (2) días de los establecimientos y recintos comerciales, industriales, agropecuarios y de prestaciones de servicios, abarcando también las obras, inmuebles, locales y oficinas, los empleadores y quienes ocuparen trabajadores en relación de dependencia no registrados y declarados con las formalidades exigidas por las leyes respectivas”.

Como puede observarse, el artículo establece un plazo fijo para cada caso.

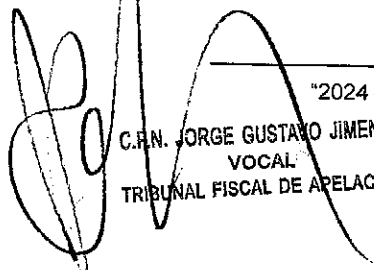
Por lo expuesto corresponde en el presente caso: **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente SOCOLSKY CARLOS OSCAR CUIT: 20-08097832-5, contra la Resolución N° C 45/23 de la Dirección General de Rentas de fecha 29.05.2023, obrante a fs. 38 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la misma.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** comparte los fundamentos expuestos por el vocal Dr. José Alberto León y vota en igual sentido.

El señor vocal **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** hace suyos los fundamentos vertidos por el vocal Dr. José Alberto León y vota en idéntico sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

“2024 – Año de Conmemoración del fallecimiento del General Dn. Bernabé Araoz”



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN**

**RESUELVE:**

1.- **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por la contribuyente **SOCOLSKY CARLOS OSCAR** CUIT: 20-08097832-5, contra la Resolución N° C 45/23 de la Dirección General de Rentas de fecha 29.05.2023, obrante a fs. 38 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la misma.

2.- **REGISTRAR, NOTIFICAR**, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados, y **ARCHIVAR**.

**HACER SABER**

M.F.B.

DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
VOCA

DR. C.P.N. JORGE G. JIMENEZ  
VOCA

DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCA PRESIDENTE

ANTE MÍ

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION